

Ley de medio ambiente

LEY 7.801
LA RIOJA, 14 de Diciembre de 2004
Boletín Oficial, 29 de Marzo de 2005
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0007801

Sumario

política ambiental, medio ambiente, protección del medio ambiente, Salud pública, Recursos naturales, autoridad de aplicación, interés público, impacto ambiental, daño ambiental, aguas, flora silvestre, fauna silvestre, especies protegidas, especies en extinción, actividad agropecuaria, Derecho ambiental, Derecho civil, Actividades económicas

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO.- DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios y normas básicas destinados a conservar y mejorar el patrimonio ambiental, proteger la dinámica ecológica, la salud humana, propiciar el uso sustentable de los recursos naturales, recuperar o regenerar los ambientes desertificados y/o contaminados, asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica, conforme lo establece el Artículo 66 de la Constitución Provincial.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 2.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y el organismo que en el futuro la reemplace, la cual tendrá poder de Policía Administrativo.-

ARTICULO 3°.- Las atribuciones de la Autoridad de Aplicación serán las siguientes:

- a) Elaborar, conjuntamente con los organismos competentes, el Diagnóstico Ambiental Actual con el fin de evaluar la problemática ambiental de la Provincia de La Rioja.
- b) Formular, teniendo como fundamento el Diagnóstico Ambiental Actual, el Programa de Política y Gestión Ambiental. Este programa deberá ser realizado sobre la base de una ordenación ambiental del territorio

provincial, que respete los mejores usos del espacio y las limitaciones ecológicas del mismo.

- c) Podrá solicitar la intervención de profesionales de diferentes disciplinas, pertenecientes a Organismos Públicos, a los efectos de realizar el análisis de los Estudios de Impacto Ambiental.
- d) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones susceptibles de degradar el ambiente.
- e) Crear, desarrollar y mantener actualizado un Sistema Provincial de Información Ambiental.
- f) Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales y proyectos de investigación tendientes a ese fin.
- g) Examinar el marco jurídico administrativo de la Provincia en lo relativo al ambiente y proponer las reformas e innovaciones que fueran necesarias o convenientes.
- h) Aplicar y hacer aplicar las normas relacionadas con la preservación, conservación y defensa del ambiente.
- i) Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación del personal de la Administración Pública y de particulares en todo lo concerniente al ambiente.
- j) Promover y programar acciones de preservación, conservación y defensa del ambiente.
- k) Promover, programar e implementar la concesión de premios y otros incentivos para quienes contribuyan a la preservación, conservación y defensa del ambiente.
- l) Investigar de oficio o por denuncia pública y/o privada, las acciones u obras susceptibles de degradar el ambiente.
- m) Sancionar y clausurar las actividades o proyectos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y en cualquier otra norma medioambiental vigente.
- n) Llevar un Registro especial de las organizaciones ambientalistas y establecer las condiciones que deberán acreditar para la inscripción en él.
- o) Delegar en todas aquellas entidades de su propia administración (centralizadas, descentralizadas, entes autárquicos, etc.) y en las Municipalidades y Comunas la fiscalización de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.
- p) Prever medidas correctivas, cuya ejecución debe ser inmediata.
- q) Considerar en audiencia pública el tratamiento de los temas ambientales.
- r) Promover la participación ciudadana.
- s) Actuar como autoridad de contralor y aplicación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Sección 2 (de la protección ambiental para la actividad minera), del Título 13 (Artículos 246° a 268°) del Código de Minería, y cumplir las demás funciones que señale la Constitución Provincial, la presente Ley y el Decreto Reglamentario.

TITULO II.- DEL SISTEMA PROVINCIAL DE INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 4.- La Autoridad de Aplicación organizará un Sistema Provincial de Información Ambiental. Todos los organismos públicos que cuenten con información pertinente tendrán la obligación de colaborar con el sistema.

ARTICULO 5.- El Sistema Provincial de Información Ambiental tendrá como objetivo esencial garantizar al Estado y a la sociedad en general la información requerida para el conocimiento, la evaluación y la toma de decisiones relativas al medio ambiente.-

ARTICULO 6.- El Sistema Provincial de Información Ambiental concentrará todos los datos físicos, biológicos, económicos, sociales y legales concernientes a la Provincia.-

ARTICULO 7.- Los datos del Sistema Provincial de Información Ambiental serán de libre consulta y se procurará su periódica difusión, a los efectos de evaluar y diagnosticar la situación ambiental existente, sin que medie pago alguno y sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual reconocidos.

TITULO III.- DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL PROVINCIAL

ARTICULO 8.- El Ordenamiento Ambiental Provincial tendrá como objetivo principal asegurar el desarrollo sostenible del territorio, sobre la base de considerar integralmente, los aspectos ambientales y su vínculo con los factores económicos, demográficos y sociales, a fin de alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, incluyendo:

- a) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas.
- b) Las condiciones de cada región y la delimitación de sus áreas en función de sus recursos naturales.
- c) Los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de las actividades que se desarrollan, las características de los asentamientos humanos y los fenómenos naturales.
- d) El equilibrio indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales.
- e) Las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- f) La interdependencia del hombre con su entorno.
- g) El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, las obras de infraestructura y otras actividades conexas.-

ARTICULO 9.- La Autoridad de Aplicación y demás organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal elaborarán y recomendarán un Plan Provincial de Ordenamiento del Territorio.

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación, en estrecha coordinación con los demás órganos y organismos competentes, establecerá los indicadores ambientales pertinentes.

ARTICULO 11.- Los organismos estatales están obligados a mantener y facilitar, cuando se les requiera por la Autoridad de Aplicación, toda la información contenida en los indicadores para el funcionamiento del Sistema Provincial de Información Ambiental, a los efectos de evaluar y diagnosticar la situación ambiental existente, sin

que medie pago alguno y sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual reconocidos.

La Autoridad de Aplicación controlará y difundirá gratuitamente esta información a los organismos estatales que le interesen a los fines del ejercicio de sus funciones y atribuciones y en cumplimiento de las obligaciones que les vienen encomendadas.

TITULO IV.- INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO.- POLITICA Y PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 12.- La Función Ejecutiva y los Municipios garantizarán que en la ejecución de sus actos de gobierno y de política económica y social, se observen los siguientes Principios de Política Ambiental:

- a) El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales deberán ser realizados de forma tal de no producir consecuencias nocivas para las generaciones presentes y futuras.
- b) Los ecosistemas y sus elementos integrantes deberán ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado (teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores) y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable.
- c) El ordenamiento normativo provincial y municipal y los actos administrativos deben ser aplicados con criterios que respeten el Medio Ambiente, conforme con los fines y objetivos de la presente Ley.
- d) Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico integrador y multidisciplinario al desarrollar actividades que alteran directa e indirectamente al ambiente.
- e) Las actuaciones tendientes a la protección del ambiente deberán promover y orientar el desarrollo con criterios sustentables, no limitándose únicamente a establecer restricciones y controles.
- f) Las acciones del Gobierno Provincial y de las personas deberán tener en cuenta los principios de desarrollo sustentable en lo que hace al planeamiento y realización de actividades económicas de cualquier índole.
- g) Los habitantes de la Provincia de La Rioja tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

ARTICULO 13.- La Función Ejecutiva, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y en coordinación con los Municipios y las Organizaciones No Gubernamentales Ecologistas, elaborará un Programa de Política y Gestión Ambiental, que contemplará los siguientes aspectos:

- a) Aplicación de los Principios de Política Ambiental, fijados por esta Ley.
- b) Ordenamiento ambiental del territorio provincial, de acuerdo con:
 - 1.- Las características ambientales de cada ecosistema.

2.- El diagnóstico, grado de degradación y desequilibrio ecológico por efectos naturales y de las actividades humanas.

3.- La Evaluación de Impacto Social.

4.- Potencial impacto ambiental por el desarrollo de nuevas actividades productivas.

c) Programas de Estudio e Investigación Científica y Educativa a desarrollarse en el ámbito de la Administración Pública o mediante convenios con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, internacionales, públicas y privadas.

d) Diseño de pautas dirigidas al aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a un uso integral, armónico y coordinado de los mismos.

e) Implementación de un Banco de Datos y de un Sistema de Información y Vigilancia permanente de los ecosistemas, los elementos que lo integran y su equilibrio, actualizado en forma permanente.

f) Elaboración de programas de censo, recuperación y preservación de especies animales y vegetales en peligro de extinción.

g) Elaboración de programas de lucha contra la contaminación, degradación del ambiente y los distintos recursos naturales, programas de recuperación de ambientes contaminados o degradados, y control de los procesos de desertificación.

h) Implementación de Programas de Capacitación de Recursos Humanos de la Administración Pública Provincial a través de convenios con organismos e instituciones municipales, provinciales, nacionales e internacionales, públicas o privadas, gubernamentales o no, con el fin de llevar adelante una gestión ambiental.

i) Estrategias de coordinación de las acciones de los organismos públicos provinciales y de éstos con las de los municipios.

j) Vinculación con leyes o pactos ambientales nacionales o regionales si los hubiere.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 14.- Las personas públicas o privadas, responsables de actividades o proyectos susceptibles de degradar el ambiente, quedan obligadas a presentar un Estudio de Impacto Ambiental, antes del inicio de cualquier actividad, que contemple todas las etapas de desarrollo de cada proyecto (inicio, operación y cierre), a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

La Autoridad de Aplicación reglamentará los contenidos del Estudio Ambiental que, según la categorización que le corresponde, el responsable de la actividad o proyecto deberá presentar.-

ARTICULO 15.- El costo del Estudio de Impacto Ambiental será soportado por los interesados.

*Artículo 16º: El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Eva.I.A.), estará integrado por las siguientes etapas:

- a) Estudio Impacto Ambiental (Es.I.A.).
- b) Dictamen Técnico (D.T.).
- c) Dictamen del Consejo Provincial del Medio Ambiente.
- d) Audiencia Pública.

Los Estudios de Impacto Ambiental tendrán carácter de declaración jurada, serán suscriptos por profesionales idóneos -en las materias que comprendan- que deben estar inscriptos en registros creados, a tal fin, por la Autoridad de Aplicación.

Las condiciones que reunirán los profesionales para realizar Estudios de Impacto Ambiental serán especificadas por la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá realizar o requerir un dictamen de Impacto Ambiental a profesionales idóneos.

ARTICULO 17.- Las actividades o proyectos en funcionamiento anteriores a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente, contarán con un plazo de hasta un (1) año calendario a partir de la misma fecha, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley.

El plazo fijado no podrá ser prorrogado sino a través de una Ley.

ARTICULO 18.- La Autoridad de Aplicación para emitir el Dictamen Técnico podrá recabar informes técnicos de especialistas en Evaluación de Impacto Ambiental o profesionales con títulos cuyas incumbencias contemplen específicamente el tema, respecto a los Estudios de Impacto Ambiental presentados.

Asimismo, podrá pedir informe sobre la repercusión en el ambiente, a los organismos y reparticiones públicas provinciales o municipales con injerencia y/o competencia en el proyecto.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, cuando las características de la obra o actividad lo hagan necesario, mayores datos y precisiones, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 19.- La Autoridad de Aplicación establecerá un Sistema de Información Pública, a fin de dar a conocer los Estudios de Impacto Ambiental que le sean elevados, como así también las opiniones de las Audiencias Públicas y Dictámenes Técnicos que se produzcan durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Eva.I.A.).

Artículo 20°: En los casos que corresponda, según la reglamentación, la Autoridad de Aplicación deberá convocar a Audiencia Pública a fin de consultar a la comunidad sobre los proyectos o actividades presentados.

A tal efecto, la Autoridad deberá institucionalizar el procedimiento de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que estas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública".

ARTICULO 21.- Todos los proyectos y actividades susceptibles de degradar el ambiente del territorio provincial,

deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) expedida por la Autoridad de Aplicación, según la categorización de los proyectos que establezca la reglamentación de la presente Ley.

La Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) sin Dictamen Técnico favorable previo, será nula.

ARTICULO 22.- La D.I.A. se extenderá de acuerdo a lo establecido por el Dictamen Técnico.

ARTICULO 23.- La reglamentación de la presente Ley establecerá la modalidad del Sistema de Información Pública, el contenido del Dictamen Técnico y los plazos y modos del procedimiento para obtener la D.I.A.

La D.I.A. deberá publicarse en el Boletín Oficial.

ARTICULO 24.- La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la correspondiente D.I.A..

Asimismo, podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo la totalidad de los costos y gastos a cargo del trasgresor, sin perjuicios de otras sanciones previstas en la presente Ley.

TITULO V.- DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

CAPITULO PRIMERO.- DE LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO GENETICO

ARTICULO 25.- Todos los genomas autóctonos son propiedad exclusiva del Estado Provincial.

ARTICULO 26.- La Autoridad de Aplicación elaborará los criterios de uso y reglamentará los mismos.-

CAPITULO SEGUNDO.- DE LAS AGUAS, LOS SUELOS Y LA ATMOSFERA

ARTICULO 27.- Las personas físicas y jurídicas cuyas acciones, actividades y obras degraden o sean susceptibles de degradar el suelo, las aguas, la atmósfera y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas establecidas por la presente Ley y demás normas concordantes para prevenir atenuar y controlar dicha degradación.-

SECCION PRIMERA.- LAS AGUAS

ARTICULO 28.- La Función Ejecutiva, a través de sus organismos competentes, garantizará la conservación de las cuencas hidrográficas en su estado natural, su calidad y volúmenes de los recursos hídricos de la Provincia en un todo de acuerdo al Código de Aguas Provincial, Ley N° 4.295.

ARTICULO 29.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley estará legitimada para denunciar los casos de degradación de los recursos hídricos ante el organismo competente e instar a la resolución del mismo.

SECCION SEGUNDA.- LOS SUELOS

ARTICULO 30.- La Autoridad de Aplicación establecerá criterios para conservar la calidad de los suelos provinciales mediante:

- a) La evaluación y clasificación de los suelos por su aptitud de uso.
- b) El establecimiento de normas o criterios de calidad de los mismos.
- c) La definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia.
- d) La limitación y reducción de la degradación y contaminación de los suelos.

ARTICULO 31.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de óptima utilización e impulsará su permanente actualización.-

ARTICULO 32.- Cuando se hubiere degradado el suelo, alterando de modo perjudicial su mejor utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar las condiciones de dichos suelos. En todos los casos, tal mejora deberá intentar restablecer, en la medida de las posibilidades técnicas y biológicas, las condiciones de calidad fijadas para cada tipo de suelo.

ARTICULO 33.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada tipo de suelo tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes cuestiones:

- a) El uso óptimo o más conveniente para el mejor funcionamiento de los suelos.
- b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de productividad de los agroecosistemas, la protección de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas terrestres no productivos que cada tipo de suelo contribuye a sostener.

ARTICULO 34.- Los criterios de vuelco permisibles en suelos, subsuelos y demás soportes sólidos deberán asegurar en todos los casos que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo.

ARTICULO 35.- Será responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionen la contaminación limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo, los efectos relativos a la degradación y contaminación del suelo. En caso de incumplimiento los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y/o restauración cargando los gastos que demanden tales operaciones a las personas y/o entidades responsables de la degradación o contaminación mencionados, más las penalidades que correspondan.

ARTICULO 36.- La Autoridad de Aplicación y/o los distintos organismos gubernamentales y no

gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación y defensa del ambiente establecerán los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia ambiental para conocer el estado de los distintos tipos de suelo y mantener los criterios de calidad que se hubieran fijado para cada uno de ellos. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis, no realizados por la Autoridad de Aplicación deberán ser remitidos a la misma.

SECCION TERCERA.- LA ATMOSFERA

ARTICULO 37.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes, los criterios o normas de calidad de las distintas masas de aire tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

- a) Los ecosistemas acuáticos y terrestres relacionados.
- b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas.
- c) Las inversiones térmicas de superficie, ventilación lateral, topografía, emisión estimada de contaminantes y demás variables relacionadas.

ARTICULO 38.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes, las normas de emisión de sustancias hacia la atmósfera.

ARTICULO 39.- La Autoridad de Aplicación y/o los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación y defensa del ambiente establecerán los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo "in situ" y vigilancia ambiental, para conocer el estado de las masas de aire y mantener sus respectivos criterios de calidad.

Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis deberán ser remitidas a la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO TERCERO.- DE LA FLORA Y LA FAUNA AUTOCTONA Y LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCION PRIMERA.- DE LA FLORA AUTOCTONA EN SENTIDO AMPLIO

ARTICULO 40.- La Autoridad de Aplicación tomará como base para la regulación de la flora la Ley Nacional N° 13.273 y Ley Provincial N° 3.974 y sus Decretos Reglamentarios, el contenido del CITES (Convenio Internacional sobre Tráfico de Especies Silvestres) ratificado por la Ley Nacional N° 22.344, y toda otra de interés para la presente.-

ARTICULO 41.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con centros de investigación, establecerá en forma actualizada la clasificación fitogeográfica de la Provincia, así como el estado de las distintas especies vegetales conforme a las categorías establecidas por el CITES y otras que resultaren necesarias para complementarlas.-

ARTICULO 42.- La Autoridad de Aplicación y los distintos organismos gubernamentales dictarán las normas necesarias para garantizar la conservación y sanidad de la flora autóctona, y establecerá los mecanismos de control y vigilancia ambiental necesarios para cumplir con los objetivos de la presente Ley.-

ARTICULO 43.- En el caso de actividades antrópicas que afecten las comunidades vegetales autóctonas, la Autoridad de Aplicación, mediante reglamentación, fijará las pautas y normas a que deberán sujetarse dichas actividades.

ARTICULO 44.- Se crea un fondo de recuperación para las actividades que provoquen desmonte o deforestación, destinado a la restauración de las Comunidades Vegetales Autóctonas.

ARTICULO 45.- Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies vegetales sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

SECCION SEGUNDA.- DE LA FLORA AUTOCTONA EN PELIGRO DE EXTINCION

ARTICULO 46.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, en tanto dicha declaración esté contenida en instrumentos legales vigentes.

ARTICULO 47.- Sólo podrán extraer individuos o partes constitutivas de especies vegetales en peligro de extinción aquellas instituciones públicas y privadas con fines científicos cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de dichas especies, siempre que ello no afecte el equilibrio ecológico óptimo de los ambientes de los cuales son extraídas, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.-

SECCION TERCERA.- DE LA FAUNA AUTOCTONA EN SENTIDO AMPLIO

ARTICULO 48.- Prohíbese el desarrollo de todo tipo de acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar las poblaciones de la fauna autóctona. En todo lo referente a la fauna autóctona serán de estricta aplicación las Leyes Provinciales N° 4.677, 4.678 y sus Decretos Reglamentarios.-

ARTICULO 49.- La Autoridad de Aplicación establecerá un programa destinado a clasificar e inventariar las especies de la fauna silvestre provincial conforme a las categorías establecidas en la Convención Internacional para el Tráfico de Especies Silvestres (CITES) ratificada por Ley Nacional N° 22.344 y otras que resultaren necesarias para complementarlas.

ARTICULO 50.- La Autoridad de Aplicación establecerá normas de preservación, conservación, y sanidad de la

fauna autóctona imponiendo restricciones de captura, caza, comercio y transporte basadas en estudios previos de las respectivas poblaciones.

SECCION CUARTA.- DE LA FAUNA AUTOCTONA EN PELIGRO DE EXTINCION

ARTICULO 51.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la alteración del hábitat natural, la introducción, tenencia o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones animales declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes de la Nación y de las Provincias, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.-

ARTICULO 52.- Sólo podrán extraer individuos o células vivas de especies animales en peligro de extinción, aquellas instituciones públicas y privadas con fines científicos cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de dichas especies, siempre que ello no afecte el equilibrio ecológico óptimo de los ambientes de los cuales son extraídas, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

SECCION QUINTA.- DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 53.- La Autoridad de Aplicación deberá organizar, delimitar y mantener un sistema de áreas naturales protegidas. Con este motivo, se preservarán muestras representativas de los distintos ambientes de la Provincia.

ARTICULO 54.- El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

- a) Preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas de la Provincia, asegurando su equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- b) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos particulares y la diversidad genética de las especies silvestres de flora y fauna, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- c) Favorecer el desarrollo y mejorar el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales y sus elementos.
- d) Proteger escenarios y paisajes naturales de singular belleza.
- e) Promover las actividades recreativas y de turismo en conveniencia con la naturaleza.
- f) Favorecer la educación ambiental para el desarrollo sostenible, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, su equilibrio y las interrelaciones de sus elementos, a fin de promover el conocimiento y la conciencia ambiental de la comunidad y el desarrollo de tecnologías que permitan mejorar el uso racional de los recursos naturales de la Provincia.
- g) Proteger los entornos naturales de los monumentos históricos y vestigios arqueológicos, antropológicos y artísticos de importancia para la cultura y la identidad.

h) Contribuir al desarrollo socioeconómico de la Provincia, particularmente de las actividades agropecuarias, forestales y de aprovechamiento de flora y fauna silvestre, integrando la conservación de la naturaleza con los objetivos del desarrollo sostenible.-

SECCION SEXTA.- DEL PAISAJE

ARTICULO 55.- Los valores escénicos y estéticos del paisaje son patrimonio de todos los habitantes de la Provincia.-

ARTICULO 56.- Todo tipo de acción u obra que pudiera transformar el paisaje se regirá por lo establecido en el Capítulo Segundo Título IV de la presente Ley.

CAPITULO CUARTO.- DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

SECCION PRIMERA.- DE LA CONTAMINACION EN SENTIDO AMPLIO

ARTICULO 57.- La Autoridad de Aplicación regulará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Segundo Título IV de la presente Ley, las acciones, actividades u obras públicas y privadas, que por contaminar el ambiente con elementos sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruido, calor y demás desechos energéticos, lo degraden y/o afecten la salud de la población directa o indirectamente.

ARTICULO 58.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, conducirá y actualizará en forma permanente un Catastro de Actividades Riesgosas y Contaminantes.

ARTICULO 59.- La Autoridad de Aplicación quedará facultada para ingresar en todo establecimiento, obra, yacimiento o inmueble cuyas actividades presuntamente degraden el ambiente o lo contaminen.

ARTICULO 60.- La Autoridad de Aplicación y los demás organismos competentes de la Provincia promocionarán el uso de métodos, tecnologías y sistemas de reciclaje de residuos.-

ARTICULO 61.- Toda evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes será costeadada por las personas y/o instituciones responsables de la degradación o contaminación.-

SECCION SEGUNDA.- DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

ARTICULO 62.- Queda prohibido el vuelco, descarga o inyección de sustancias contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de aguas en cualquiera de sus tres estados, cuando tales contaminantes alteren las normas de calidad establecidas para cada masa hídrica.

Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente la flora, la fauna, la salud humana y los bienes. En caso de producirse la infracción la Autoridad de Aplicación sancionará según lo establecido en el Capítulo Segundo del Título XII de la presente Ley.

SECCION TERCERA.- DE LA CONTAMINACION DE LOS SUELOS

ARTICULO 63.- Queda prohibido el vuelco, descarga, inyección e infiltración de sustancias contaminantes al suelo, cuando las sustancias alteren las normas de calidad fijadas para cada tipo de suelo. Esta prohibición también se aplicará cuando las sustancias contaminantes afecten negativamente a la flora, fauna, la salud humana y los bienes. En caso de producirse la infracción la Autoridad de Aplicación sancionará, según lo establecido en el Capítulo Segundo del Título XII de la presente Ley.

SECCION CUARTA.- DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 64.- Queda prohibida la emisión o descarga de sustancias contaminantes a la atmósfera cuando tales sustancias alteren las normas de calidad establecidas. Esta prohibición también se aplicará cuando las sustancias contaminantes afecten negativamente a la flora, fauna, la salud humana y los bienes. En caso de producirse la infracción la Autoridad de Aplicación sancionará según lo establecido en el Capítulo Segundo del Título XII de la presente Ley.

CAPITULO QUINTO.- RECURSOS MINERALES

Artículo 65°: El aprovechamiento de los recursos minerales por cualquier persona física y/o jurídica se regirá por el Código de Minería de la Nación, Leyes Complementarias, Código de Procedimiento Minero de la provincia de La Rioja, lo establecido en esta Ley y la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

La actividad minera estará sujeta al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que el concesionario o permisionario, estará obligado a elaborar un informe de Impacto Ambiental, para las etapas que correspondan, el que será evaluado por la Autoridad de Aplicación prevista en el Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 66°: En todo Proyecto Minero que involucre o no Áreas Naturales Protegidas, la Dirección General de Minería deberá dar participación a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien será la encargada de evaluar los informes de Impacto Ambiental que se presenten para las distintas etapas de la actividad minera.

Los responsables de las tareas de aprovechamiento de recursos minerales tendrán la obligación de rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a estas que puedan resultar dañados, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minería y en la presente Ley, realizar las acciones destinadas a la protección del ambiente en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

TITULO VI.- NORMAS RELATIVAS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA SUSTENTABLE

ARTICULO 67.- La Actividad Agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se puedan lograr sistemas de producción sustentable, que se correspondan con las condiciones económicas y ecológicas de la Región.

Esto será de especial aplicación en los ecosistemas frágiles donde puedan existir procesos de degradación manifiestos.-

ARTICULO 68.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con otros organismos competentes, dirigirá, establecerá y controlará las normas y medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

ARTICULO 69.- Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades según lo establecido en la presente Ley.-

TITULO VII.- PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL ASOCIADO AL ENTORNO NATURAL

ARTICULO 70.- La Agencia de Cultura, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, establecerá las medidas necesarias para garantizar la preservación del patrimonio cultural asociado al entorno natural.

ARTICULO 71.- La conservación in situ de los bienes culturales se considerará priorizada a los fines de mantener la continuidad y las vinculaciones históricas con el medio ambiente.

TITULO VIII.- DE LOS RESIDUOS EN GENERAL

ARTICULO 72.- La recolección, transporte y tratamiento de los residuos y/o sustancias peligrosas, patológicas y radioactivas se registrarán por leyes particulares.

ARTICULO 73.- La recolección, transporte y tratamiento de los residuos sólidos urbanos y/o asimilables a urbanos son de incumbencia de los municipios.

ARTICULO 74.- Está prohibido el enterramiento de residuos y/o sustancias susceptibles de degradarse y contaminar el ambiente.

ARTICULO 75.- Para establecer rellenos sanitarios u otro tipo de disposición transitoria o final de residuos, será obligatorio la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.).

ARTICULO 76.- Los proyectos de relleno sanitario u otro tipo de disposición final de residuos, públicos o privados, deberán incluir en su presupuesto de ejecución, planes viables de remodelación y recuperación del terreno.

ARTICULO 77.- La entidad que realice el proyecto de relleno sanitario, ya sea pública o privada, deberá

constituir garantía o fianza suficiente para cubrir las erogaciones necesarias para su monitoreo y control.

ARTICULO 78.- En la gestión de residuos y/o sustancias que se encuentran comprendidos en el Artículo 73, los municipios deberán implementar mecanismos viables para fomentar:

- a) El reciclaje de los materiales.
- b) La disposición y tratamientos separados de los residuos biodegradables, de los que no lo son.
- c) Apoyar el manejo cooperativo de los procesos de tratamiento.

ARTICULO 79.- Toda persona física o jurídica que infringiere lo dispuesto en el presente Capítulo, será pasible de la aplicación de la sanción establecida en el Capítulo Segundo Título XII de la presente Ley.

TITULO IX.- PROTECCION DE LA SALUD Y LA CALIDAD DE VIDA

CAPITULO PRIMERO.- DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 80.- Corresponde a las Autoridades Municipales en forma conjunta con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley - en el marco de sus atribuciones y competencias - promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.

ARTICULO 81.- La planificación de la expansión territorial y espacial de las ciudades, dentro del ordenamiento territorial regional, deberá incorporar la variable ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Ley.

ARTICULO 82.- El Estado, con asesoramiento del Consejo Provincial del Medio Ambiente, creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

- 1.- La participación de comunidades rurales en los procesos de desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales en el medio donde desenvuelven sus actividades.
- 2.- El rescate, difusión y utilización de los conocimientos populares sobre manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades rurales.

CAPITULO SEGUNDO.- SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES

ARTICULO 83.- La Autoridad Competente desarrollará acciones para verificar que en la prestación de los servicios públicos esenciales, se cumplan las disposiciones que garanticen la protección del medio ambiente y,

en particular, la salud de la población y su calidad de vida.

ARTICULO 84.- Para iniciar la construcción, ampliación o modificación de asentamientos humanos, en los planes de ordenamiento territorial, en los planes de disposición de aguas servidas, barros cloacales y desechos sólidos, con especificación de las redes de alcantarillado, la infraestructura necesaria y demás modalidades de disposición de tales desechos, según corresponda, se requiere la aprobación de la Autoridad de Aplicación conforme a lo establecido en el Capítulo Segundo Título IV de la presente Ley.

ARTICULO 85.- La Autoridad Competente, en su condición de organismo rector de los servicios comunales, ejecutará las acciones de verificación y control en esta esfera, sin perjuicio de las atribuciones y funciones correspondientes a otros organismos estatales.

CAPITULO TERCERO.- DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 86.- El Estado a través de sus organismos competentes, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atente contra la salud humana, vida animal y vegetal.

Es prioridad provincial la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población en general.

CAPITULO CUARTO.- EDUCACION E INVESTIGACION

ARTICULO 87.- La Autoridad de Aplicación deberá promover acciones tendientes a la concientización y participación de la población en todo lo referido a la temática ambiental.-

ARTICULO 88.- La Función Ejecutiva, a través de los organismos gubernamentales competentes, deberá incluir en forma obligatoria la Educación Ambiental en los planes y programas de estudio de todos los niveles de la educación obligatoria y sistemática, pública y privada de la Provincia de La Rioja, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 66 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 89.- Los fines de la Educación Ambiental serán los siguientes:

- a) La enseñanza y práctica de las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen en el educando una conciencia de su responsabilidad frente a los demás seres vivos, que lo conduzca a cuidar, preservar, mantener y hacer un uso sustentable, de los recursos naturales principalmente los no renovables.
- b) La formación de ciudadanos conscientes e integrados al medio ambiente y sus problemas asociados, mediante la enseñanza y aplicación de los conocimientos adquiridos, la concientización de actitudes, motivaciones y compromiso, y el fomento de las aptitudes para trabajar en forma individual y/o colectiva para la solución de los problemas actuales y la prevención de los futuros.

- c) Lograr en el educando una clara concepción de lo que es el medio ambiente, considerado globalmente, y de la estrecha y permanente interdependencia entre sus dos conjuntos básicos: el medio natural y el medio cultural.
- d) Promover la concientización de los problemas ambientales provocados por las actividades humanas o causas naturales y asumir las responsabilidades relativas a la preservación, conservación y defensa del medio ambiente.
- e) Promover desde la Función Ejecutiva todas las actividades necesarias a los fines de lograr una ética de medio ambiente que sea compatible con los objetivos de la presente Ley.
- f) Promover el conocimiento desde el ámbito científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y las interrelaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socioculturales y políticas que genera el medio ambiente.

ARTICULO 90.- La Autoridad de Aplicación promoverá la investigación científica y técnica en temas ambientales, mediante la celebración de convenios con entidades científicas y tecnológicas.

TITULO X.- DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 91.- Toda persona física o jurídica tiene derecho a participar en los términos de esta Ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere.

ARTICULO 92.- Toda persona tiene derecho a ser informada veraz y oportunamente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección, en los términos que la presente Ley le confiere.

TITULO XI.- FINANCIAMIENTO

ARTICULO 93.- La Función Ejecutiva determinará las partidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley por la Autoridad de Aplicación. También financiará la realización del Diagnóstico Ambiental Actual y el Programa de Política y Gestión Ambiental que se crea por esta Ley, precisando la asignación presupuestaria para la educación formal y no formal y la difusión de la información.

ARTICULO 94.- La Función Ejecutiva determinará las partidas necesarias para garantizar el funcionamiento del Consejo Provincial del Medio Ambiente, creado por la presente Ley.

ARTICULO 95.- Tendrá plena vigencia a favor de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5.555 de Creación del "Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables".

TITULO XII.- DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO.- DEL DAÑO AMBIENTAL

ARTICULO 96.- El presente Capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, que por acción u omisión causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

ARTICULO 97.- Las personas físicas o jurídicas que causaren daño ambiental serán objetivamente responsables de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En el caso de que no sea técnicamente factible se fijará una indemnización sustitutiva, que se depositará en el Fondo creado por Ley Provincial N° 5.555, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 98.- La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

ARTICULO 99.- Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las Asociaciones No Gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el Artículo 43° de la Constitución Nacional y el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

ARTICULO 100.- Si en la comisión del daño ambiental, hubieran participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso que el daño sea producido por personas jurídicas, la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

ARTICULO 101.- La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o

especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida preparatoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá asimismo disponerlas sin petición de partes.

ARTICULO 102.- Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efectos erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente por cuestiones probatorias.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LAS SANCIONES

ARTICULO 103.- Toda infracción a lo dispuesto por esta Ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten será reprimida por la Autoridad de Aplicación con las sanciones establecidas en el siguiente Capítulo.

ARTICULO 104.- Las sanciones son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente en valor desde 250 litros de nafta ecológica hasta mil veces ese valor.
- c) Clausura temporaria, parcial o total.
- d) Suspensión de la actividad desde treinta (30) días hasta un (1) año.
- e) Cancelación definitiva de la habilitación.

Estas sanciones serán acumulativas y se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudieran imputarse al infractor.

La suspensión implicará el cese de las actividades y la clausura de la obra o proyecto, debiéndose efectuar las denuncias penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 105.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado.

ARTICULO 106.- Las acciones para imponer sanciones por la presente Ley prescriben a los cinco años contados a partir de la fecha en que la Autoridad hubiese tomado conocimiento de la infracción.

ARTICULO 107.- Lo ingresado en concepto de multa será percibido por la Autoridad de Aplicación y se depositará en el Fondo creado por Ley Provincial N° 5.555.

ARTICULO 108.- Cuando el infractor fuera una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia y el profesional del área ambiental, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas.

ARTICULO 109.- Se considerará agravante de la infracción cometida, cuando los infractores hayan afectado recursos naturales, biológicos y/o del patrimonio cultural, particularmente protegidos y/o en Areas Naturales Protegidas, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

TITULO XIII.- DE LA CREACION DEL CONSEJO AMBIENTAL

ARTICULO 110.- Créase en el ámbito del organismo designado como Autoridad de Aplicación de esta Ley, el Consejo Provincial del Medio Ambiente (C.P.M.A.), el cual estará integrado en forma honoraria por:

- a) Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación.
- b) Un (1) representante de la Dirección General de Minería de la Provincia.
- c) Dos (2) legisladores en representación de la Cámara de Diputados.
- d) Un (1) representante del Municipio en el que se desarrolle la actividad que deba someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- e) Un (1) representante de las Universidades con presencia y/o sede en la Provincia.
- f) Un (1) representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) ambientalistas con personería jurídica.

El Consejo Provincial de Medio Ambiente (C.P.M.A) gozará de autonomía financiera y sus miembros no podrán ser removidos hasta la culminación del o los dictámenes que tengan sometidos a su conocimiento.

ARTICULO 111.- El Consejo Provincial del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de consulta de la Función Ejecutiva.
- b) Proponer normas de coordinación de las actuaciones que deben cumplir los diferentes organismos y entidades de la Provincia, y que tienen competencia en relación con la preservación, conservación y defensa del ambiente.
- c) Colaborar en la formulación de los programas anuales relativos al ambiente, de los organismos de la Administración Pública Provincial.
- d) Presentar a la Función Ejecutiva un informe anual sobre su gestión y los resultados obtenidos.
- e) Dictar su Reglamento Interno, y las demás que le otorguen las leyes y disposiciones vigentes.

f) Emitir dictámenes de carácter vinculante.

g) Constituir el ámbito de elaboración del Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 112.- Los funcionarios de la Administración Pública Provincial, en el ejercicio de sus funciones, deberán prestar la colaboración requerida por el Consejo Provincial del Medio Ambiente.

ARTICULO 113.- La Autoridad de Aplicación procederá en el plazo perentorio de sesenta (60) días de la sanción de la presente Ley, a constituir el Consejo Provincial del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la misma.

TITULO XIV.- DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE

CAPITULO PRIMERO.- DE LOS INTERESES DIFUSOS Y LOS DERECHOS COLECTIVOS

ARTICULO 114.- La presente Ley se aplicará para la defensa jurisdiccional:

a) De los intereses difusos y los derechos colectivos, brindando protección a esos fines al medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos.

b) De cualesquiera otros bienes que respondan en forma idéntica a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de vida social.

ARTICULO 115.- Cuando por causa de hecho u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y derechos colectivos que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o de la sustentabilidad ambiental, afecten valores estéticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de las personas, podrán ejercerse ante los tribunales correspondientes:

a) La acción de protección para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse.

b) La acción de reparación de los daños colectivos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo.

ARTICULO 116.- Sin perjuicio de cualquier otro supuesto que corresponda en los términos del inciso a) del artículo anterior, las acciones de protección de los intereses difusos y derechos colectivos procederán, en particular, a los fines de paralizar los procesos de emanación o desechos de elementos contaminantes del medio o cualesquiera otras consecuencias de un hecho, acto u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen valores estéticos, históricos, artísticos, arqueológicos, paisajísticos y otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de grupos o categorías de personas.

ARTICULO 117.- La reposición de las cosas al estado anterior tendrá lugar siempre que sea posible reparar en especie al menoscabo.

En particular, consistirá en la adopción de las medidas idóneas para recomponer el equilibrio de los valores ecológicos y otros bienes comunes a la colectividad perjudicada.

ARTICULO 118.- Las Autoridades Provinciales o Municipales, en especial el Fiscal de Estado, y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos, con una antigüedad no menor de un (1) año y adecuadamente representativas del grupo o categorías del interesado, están legitimadas indistinta y conjuntamente para proponer e impulsar las acciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 119.- Antes de la notificación de la demanda, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas que se consideren necesarias tendientes a la cesación de los perjuicios actuales o potenciales al ambiente.

Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la Administración Pública, el juez requerirá de ésta un informe detallado relativo a los fundamentos y antecedentes de las medidas impugnadas y la evaluación del impacto ambiental pertinente y, en su caso, la D.I.A.

ARTICULO 120.- Aun cuando el juez considere que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones previstas, podrá ordenar el impulso del proceso a cargo del Ministerio Público, cuando la acción interpuesta esté verosímelmente fundada.

ARTICULO 121.- Las personas físicas podrán denunciar los hechos, actos u omisiones que lesionen su derecho a la preservación del ambiente ante la Fiscalía de Estado, la cual solicitará a la Autoridad de Aplicación que en el plazo de diez (10) días, eleve un informe circunstanciado de las actividades denunciadas y la Evaluación de Impacto Ambiental (Eva. I.A.), que pueda producir.

ARTICULO 122.- La Fiscalía de Estado interpondrá las acciones pertinentes, si correspondieran, dentro de veinte (20) días de realizada la denuncia.

ARTICULO 123.- En los demás aspectos no regulados por el presente Título, serán aplicables las disposiciones del Régimen General de Amparo.

TITULO XV.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 124.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su sanción.-

ARTICULO 125.- La Autoridad de Aplicación deberá girar a los distintos Organismos de la Administración Pública Provincial, copia de la presente Ley.

ARTICULO 126.- Invítase a los Municipios de la Provincia de La Rioja a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 127.- Derógase la Ley N 7.371 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 128.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

OSCAR EDUARDO CHAMIA - VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA. RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

GLOSARIO

A los fines de la presente Ley se entiende por:

AMBIENTE, ENTORNO O MEDIO: Entorno vital, conjunto de factores físicos-naturales, sociales, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con el individuo y con la comunidad en la que vive, determinando su forma, carácter, relación y supervivencia.

BIODIVERSIDAD: La variabilidad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

CALIDAD DE VIDA: Disposición de las variables culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana, que compatibiliza con el mantenimiento de la organización ecológica más conveniente, resulta el máximo grado de bienestar.

CONSERVACION: Manejo racional del ambiente y/o sus componentes, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

CONTAMINACION AMBIENTAL: El agregado de materiales y energía residuales al entorno o cuando éstos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL: Documento emitido por la autoridad competente luego de evaluar el Estudio Impacto Ambiental, en función del Dictamen Técnico.

DEGRADACION: Deterioro de los ecosistemas o de sus componentes, como resultado de las actividades antrópicas.

DESARROLLO SUSTENTABLE: Desarrollo integral (humano, económico) que, haciendo uso de los recursos naturales para satisfacer las necesidades de la población, no compromete la conservación de esos recursos para las generaciones futuras.

DICTAMEN TECNICO: Pronunciamiento del Organismo o autoridad competente en materia de medio ambiente, en base al Estudio de Impacto Ambiental, alegaciones, objeciones y comunicaciones resultantes del proceso de consulta institucional, en el que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse para la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EDUCACION AMBIENTAL: Proceso de Educación permanente basado en el respeto a todas las formas de vida, afirmada en valores y acciones que contribuyen a la transformación humana, social y a la preservación de los recursos.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Documento Técnico que debe presentar el titular del proyecto, que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretende llevar a cabo. Este Estudio deberá identificar, describir y valorar de manera apropiada y corregir las consecuencias o efectos ambientales previsibles que la realización del proyecto puede causar sobre los distintos aspectos ambientales.

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL: Procedimiento técnico-administrativo que determina la aprobación, modificación o rechazo de una actividad o proyecto.

GESTION AMBIENTAL: Aspectos de la gestión total (incluyendo planificación) que determinan o implementan la política ambiental.

IMPACTO AMBIENTAL: Alteración del medio o de alguno de sus componentes, favorable o desfavorable, provocada por un proyecto o actividad.

NORMAS DE EMISION: Las que establecen los valores máximos de emisión permitidos para un contaminante medida en la fuente emisora.

PAISAJE O ESCENARIO: El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente con una particular combinación en un cierto espacio.

PATRIMONIO CULTURAL: Se entenderá por Patrimonio Cultural de la Provincia a: todos los bienes muebles e inmuebles que presenten un valor histórico, arqueológico o científico que se encuentren en superficie o bajo tierra, así como el entorno circundante de todos ellos.

PRESERVACION: El mantenimiento del ambiente en su estado actual.- **RECURSOS NATURALES:** Todos los elementos naturales susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.

RESIDUO, BASURA O DESECHO: Cualquier sustancia u objeto en cualquier estado físico de agregación, que resulta de la utilización, descomposición, transformación, tratamiento o destrucción de una materia, y que carece de utilidad o valor para su dueño, y cuyo destino natural debería ser su eliminación, salvo que pudiera ser utilizado para un proceso industrial.